



RESOLUCIÓN No. 6200

31 JUL. 2023

“Por la cual se decide un recurso de apelación”

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confirieren, entre otros, el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, el numeral 3 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el 4 de noviembre de 2022, la entonces Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca – Amazona, hoy Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá¹, mediante Oficio DESAJBOO22-5462 abrió la convocatoria a los interesados a inscribirse y participar en la conformación del registro de parqueaderos autorizados en Bogotá y los municipios del departamento de Cundinamarca y Amazonas vigencia 2023.

Que el 9 de diciembre de 2022, la Dirección Seccional profirió Resolución DESAJBOR22-6837, por la cual resolvió NO conformar el Registro de Parqueaderos autorizados para la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial para la vigencia 2023, debido a que ninguno de los aspirantes acreditó la totalidad de los requisitos previos, establecidos en la convocatoria pública.

Que el 13 de diciembre de 2022, el representante legal de la sociedad Almacenamiento y Bodegaje de vehículos la Principal S.A.S. encontrándose dentro del término previsto en el artículo 76 de Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA - interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución DESAJBOR22-6837 de 9 de diciembre de 2022 *“por medio de la cual se resuelve no conformar el registro de parqueaderos para la vigencia año 2023”*.

¹ El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-12033 de 29 de diciembre de 2022 *“Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en la planta de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, las direcciones seccionales de administración judicial y se dictan otras disposiciones”* creó la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cundinamarca – Amazonas. **ARTÍCULO 3°: Creación de una dirección seccional de administración judicial.** Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cundinamarca - Amazonas, la cual ejercerá sus funciones en el ámbito de su jurisdicción, correspondiente al distrito judicial de Cundinamarca. **Parágrafo.** A partir de la entrada en funcionamiento de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cundinamarca - Amazonas, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas se denominará Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, la cual ejercerá sus funciones en el ámbito de su jurisdicción, correspondiente al distrito judicial de Bogotá.

Que el 13 de febrero de 2023, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, mediante Resolución DESAJBOR23-6647, resolvió el recurso de reposición confirmando la Resolución DESAJBOR22-6837 de 9 de diciembre de 2022.

Que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, resolvió no reponer la decisión y en consecuencia concedió el recurso de apelación; en ese orden, procede este Despacho a estudiar los argumentos expuesto por el recurrente.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El señor Michael David Garzón Salinas actuando en nombre y representación legal de la sociedad Almacenamiento y Bodegaje de vehículos la Principal S.A.S, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución DESAJBOR22-6837 de 9 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se resuelve no conformar el registro de parqueaderos para la vigencia año 2023”, con base en los siguientes argumentos:

- I. La sociedad Almacenamiento y Bodegaje de vehículos la Principal S.A.S. afirma que cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria DESAJBOR22-5462 de 4 de noviembre de 2022, en cuanto a que, a la apertura de esta, tenía registrada la actividad identificada con el código CIIU 5210, la cual incluye el almacenamiento de automóviles.

Igualmente sostiene que a pesar de que la Dirección Seccional en la etapa de evaluación jurídica, consideró que el objeto social no corresponde al parqueo de vehículos y, por lo tanto, no cumple con los requisitos de la convocatoria, la sociedad procedió a subsanar este requisito incluyendo la actividad con código CIIU 9609, la cual contempla el aparcamiento de automóviles, ya que resulta ser un requisito subsanable.

- II. Señala el apelante que la convocatoria para el registro de parqueaderos 2023 no exigía una vigencia mínima en el desarrollo de la actividad comercial, de manera que la Dirección Seccional Bogotá no podía exigir este requisito.

Precisa que la convocatoria no exigía una vigencia mínima en el desarrollo de la actividad, tal como lo hace con la vigencia mínima de la inscripción del participante en el registro mercantil, la cual es de dos (2) años, por lo tanto, no estaría ajustado a derecho que ahora se requiera una antigüedad en el desarrollo de la actividad comercial.

Por lo expuesto, el apelante solicita: (a) que se revoque la Resolución DESAJBOR22-6837 de 9 de diciembre de 2022; y (b) incluir a la sociedad Almacenamiento y Custodia la Principal S.A.S en el registro de parqueaderos para custodiar los vehículos inmovilizados

por orden judicial en la Seccional de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas para la vigencia 2023, por acreditar la totalidad de los requisitos habilitantes en la convocatoria.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación presentado.

A efectos de determinar la procedencia del recurso de apelación, conviene revisar los requisitos establecidos el numeral 2° del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en el cual se indica que, por regla general, contra los actos definitivos procede el recurso de apelación, “ante el inmediato superior administrativo o funcional...”; razón por la cual, vemos la necesidad de revisar los conceptos atinentes a las figuras de superior administrativo y superior funcional a fin de tener claridad si la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial actúa como tal, respecto de las direcciones seccionales; además, se revisará lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 489 de 1998, sobre el concepto de desconcentración y sus efectos respecto de los actos administrativos expedidos en virtud de esta.

3.1.1. Superior funcional.

Sobre el concepto de superior funcional actualmente no se encuentra una definición legal; sin embargo, desde la doctrina se puede obtener una conceptualización como criterio auxiliar y a que ha sido acogida por el Consejo de Estado en su Sala de Consulta², de la siguiente manera:

“(..)

La ley determina que el superior puede ser el administrativo, para englobar todo tipo de jerarquía, o el funcional, englobando con este término aquellos organismos que no pertenecen a la misma entidad que profirió el acto, pero que tienen como función la de definir el recurso de apelación contra ciertas decisiones de otras autoridades. A manera de ejemplo se puede citar la competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para desatar los recursos contra los actos que resuelven los reclamos contra las empresas por ella vigiladas.

(..)”

También, se puede definir como superior funcional, aquella competencia de grado para conocer los recursos de apelación contra decisiones adoptadas por personas que no tienen la connotación de funcionarios; es el caso de la Superintendencia de Sociedades, que conoce de los recursos de apelación en contra de los actos de

² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Rad. No.: 11001-03-06-000-2015-00137-00(2266). Concepto del 8 de junio de 2016. C.P. GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR

inscripción en el registro mercantil que llevan las Cámaras de Comercio.³

En consecuencia, “*el superior funcional hace referencia a aquella autoridad a la que la ley atribuye competencia para conocer y definir, en segunda instancia, incidentes o recursos dentro de un procedimiento o actuación que no necesariamente tiene que haberse surtido dentro de la misma organización o entidad. Esta competencia, que nace de la afinidad funcional ínsita en la asignación hecha por la ley, puede configurar la superioridad funcional incluso en relación con particulares que ejercen función administrativa”.*⁴

Para el caso *sub examine*, el procedimiento o actuación al que hacemos referencia es el de conformación del registro de parqueaderos para vehículos inmovilizados por orden judicial, el cual fue reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura como máximo órgano de administración de la Rama Judicial⁵ mediante el Acuerdo 2586 de 2004⁶; el cual dispuso que, corresponde a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial conformar el registro de parqueaderos en la jurisdicción geográfica de su competencia (art. 2), mediante convocatoria pública (art. 6). Sin embargo, la mencionada reglamentación nada dispuso en materia de los recursos en vía administrativa sobre los actos expedidos por las Direcciones Seccionales en virtud de la conformación del registro de parqueaderos.

En conclusión, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no es *superior funcional* en materia de conformación de la lista de parqueaderos para vehículos inmovilizados por orden judicial de las Direcciones Seccionales, ya que ni la ley ni los reglamentos del Consejo Superior de la Judicatura le otorgan dicha potestad y, bajo este criterio, no puede conocer de los recursos de apelación en contra de los actos administrativos que se expidan por las Direcciones Seccionales para conformar el registro de parqueaderos autorizados.

3.1.2. Del Superior administrativo.

El concepto de superior jerárquico o administrativo, hace referencia al servidor que dentro de una organización regida por grados detenta poderes de control, dirección y supervisión sobre servidores de rango inferior dentro de la estructura. Esta sujeción, en virtud de la cual los superiores gozan de una posición de mando y dirección, implica correlativamente un deber de subordinación y obediencia por parte de los

³ Artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020.

⁴ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Rad. No.: 11001-03-06-000-2015-00137-00(2266). Concepto del 8 de junio de 2016. C.P. GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR

⁵ Art. 75 y 85 de la Ley 270 de 1996.

⁶ “Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002”

inferiores⁷. No obstante, dichas potestades no siempre están acompañadas de la facultad de revocatoria de los actos administrativos expedidos por el funcionario de inferior jerarquía⁸; por ende, la existencia de un superior administrativo o jerárquico como en el caso de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial respecto de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, no implica que aquella tenga la potestad de revisar las decisiones. Pues, la relación administrativa y jerárquica, está ligada a la armonización y coordinación de las políticas administrativas según el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

Como prueba de lo anterior, el artículo 103 de la Ley 270 de 1996, indica claramente que los directores seccionales ejercerán sus funciones “conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial”, entendidas estas, dentro del deber de coordinación y concertación de medios y esfuerzos para llevar a cabo de manera coherente una acción común entre autoridades públicas, que sirven de fundamento para materializar principios como la eficiencia, eficacia, celeridad y economía.

Como ilustración de las labores de orientación y coordinación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ha materializado estas funciones a través de diferentes directrices y ordenes contenidas en las circulares generales que se han expedido en relación a la conformación de la lista de parqueaderos, entre esas orientaciones tenemos la Circular 160 de 19 de noviembre de 2004; Circular DEAJC20-96 de 24 de diciembre de 2020, entre otras.

En conclusión, la condición de *superior administrativo* que ostenta la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial⁹, respecto de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, no lleva consigo la facultad de controlar a través de recursos de alzada, las decisiones que en su autonomía y responsabilidad tomen las Direcciones Seccionales en materia de conformación de lista de parqueadero, dada la naturaleza desconcentrada de sus funciones.

3.1.3. De la desconcentración administrativa.

Quizás es la figura administrativa que mejor pueda dar explicación sobre la conclusión del punto anterior, ya que en armonía con el concepto de desconcentración previsto en el artículo 8° de la Ley 489 de 1998¹⁰, la Ley 270 de 1996 decidió crear las

⁷ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Rad. No.: 11001-03-06-000-2015-00137-00(2266). Concepto del 8 de junio de 2016. C.P. GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR.

⁸ *Ibidem*.

⁹ La DEAJ tiene la función de nombrar a los directores seccionales y dictar directrices y orientaciones.

¹⁰ **ARTICULO 8o. DESCONCENTRACION ADMINISTRATIVA.** La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual

direcciones seccionales de administración judicial por fuera de la sede del organismo principal de dirección (DEAJ) otorgándole funciones y competencias definidas.

Ahora, como bien lo establece el artículo 8° de la Ley 489 de 1998, la entidad desconcentrada, ejercerá sus funciones “*sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración*”, lo cual guarda plena concordancia con lo establecido en el artículo 103 de la Ley 270 de 1996 antes citado, y sin que tal circunstancia implique delegación.

En ese orden de ideas, es claro que la naturaleza de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial es desconcentrada, dado que la Ley 270 de 1996, fijó competencias por fuera de la DEAJ atendiendo criterios territoriales y funcionales; además, según el artículo 50 de la disposición antes mentada, advierte que el funcionamiento de la administración de justicia se materializará de manera desconcentrada.¹¹

Sobre el régimen de los actos de las entidades desconcentradas, el párrafo del artículo 8° de la Ley 489 de 1998, de manera expresa señala como único recurso procedente el de reposición. Al respecto, el doctrinante Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su obra *Manual del Acto Administrativo*, sobre la procedencia de los recursos en vía administrativa contra los actos proferidos por las entidades desconcentradas, expresó lo siguiente:

“Son los proferidos en virtud de la desconcentración administrativa, de suerte que vienen a ser todos los actos de los funcionarios administrativos que ejercen funciones propias de sus superiores jerárquicos o de las entidades a las cuales pertenecen, pero por autorización de la ley o el reglamento, a través de la adscripción de competencias sobre tales funciones. De allí que sus características sean las siguientes:

a.- La facultad para expedirlos la da la ley o el reglamento, mediante el otorgamiento de competencias a un subordinado sobre asuntos o funciones dados por la Constitución o la Ley al superior jerárquico del mismo.

b.- Por regla general no pueden ser revocados, modificados o adicionados por el

no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. PARAGRAFO. En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes.

¹¹ **ARTÍCULO 50. DESCONCENTRACIÓN Y DIVISIÓN DEL TERRITORIO PARA EFECTOS JUDICIALES.** Con el objeto de desconcentrar el funcionamiento de la administración de justicia, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, para efectos judiciales, el territorio de la nación se divide en distritos judiciales o distritos judiciales administrativos y éstos en circuitos. En la jurisdicción ordinaria, los circuitos estarán integrados por jurisdicciones municipales. La división judicial podrá no coincidir con la división político administrativa y se hará procurando realizar los principios de fácil acceso, proporcionalidad de cargas de trabajo, proximidad y fácil comunicación entre los distintos despachos, cercanía del juez con los lugares en que hubieren ocurrido los hechos, oportunidad y celeridad del control ejercido mediante la segunda instancia y suficiencia de recursos para atender la demanda de justicia.

superior jerárquico de quien los profiera, a menos que la ley lo autorice para el efecto, caso en el cual lo podrá hacer en la forma y términos que esta señale. Por ejemplo, mediante recursos de apelación.

c.- Son proferidos solamente por el subordinado, aunque este puede recibir instrucciones generales del superior jerárquico para proferirlos”.¹²

En el mismo sentido, la Corte Constitucional se ocupó de evaluar la exequibilidad de la disposición y la encontró ajustada a la Carta Política, destacando de su pronunciamiento lo siguiente:

“Sin embargo, vistas las características y finalidades del mecanismo de la desconcentración, puede estimarse que la anterior conclusión carece de fundamento, puesto que en esta figura, el superior, titular originario de la competencia, no sólo no responde por los actos del órgano desconcentrado, sino que no puede reasumirla sino en virtud de nueva atribución legal, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.[11] Además, la concesión legal del recurso de apelación iría en contra de la finalidad misma del mecanismo de la desconcentración, que no es otra que descongestionar los órganos superiores con miras a facilitar y agilizar la función pública, de conformidad con los principios funcionales de eficacia y celeridad que gobiernan dicha función”¹³.

En consecuencia, atendiendo la naturaleza desconcentrada de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, y a lo reglado en el parágrafo del artículo 8° de la Ley 489 de 1998 la DEAJ no es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por el señor Michael David Garzón Salinas en calidad de representante legal de la sociedad Almacenamiento y Bodegaje de Vehículos – La Principal S.A.S., razón por la cual, el mismo es improcedente y así se decidirá en el presente proveído.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Almacenamiento y Bodegaje de Vehículos - La Principal S.A.S., en contra de la Resolución DESAJBOR22-6837 de 9 de diciembre de 2022, proferida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, hoy, Dirección Seccional de Bogotá, conforme a la parte motiva del presente proveído.

¹² Berrocal Guerrero, Luis Enrique. MANUAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Séptima Edición 2016. Pág. 210 -211

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C- 727 del 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese el presente acto administrativo en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 31 JUL. 2023

Proyectó: Bibiana Andrea Alba Cujar – Profesional Universitario

Revisó: Fredy José Agámez Berrio- Profesional despacho Unidad de Asistencia Legal.

Aprobó: Alejandro Campos Pájaro- Director Unidad de Asistencia Legal.

Firmado Por:
Nasly Raquel Ramos Camacho
Directora Ejecutiva
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Despacho Dirección
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0565938e3b5fa4d55b42b76f9f48a8279d8b05726f79887498aeb5592fbb2e80

Documento generado en 31/07/2023 04:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>